



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2022-00262-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra SALUD TOTAL EPS. Lo anterior, para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 0458

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	NELSON NICOLAS AMAYA IGUARAN
DEMANDADA:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **NELSON NICOLÁS AMAYA IGUARÁN** por intermedio de su apoderado judicial, presenta el 27 de septiembre de 2023 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de pago del subsidio por las incapacidades médicas de origen común ordenadas por sus médicos tratantes entre el 17-01-2020 al 04-12-2021, reconocidas en sentencia del 28 de agosto de 2023 dictada por este despacho, las agencias en derecho del proceso ordinario, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de esta, ello debido a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P., máxime que se entiende como un trámite posterior a dicho proceso ordinario.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia en contra

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



del demandado SALUDTOTAL EPS, acorde a lo solicitado, sumado a las costas del proceso, y en consecuencia se librará mandamiento de pago.

Finalmente, es menester aplicar la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, para el adelantamiento y notificaciones de los procesos, utilizando para ello, el mecanismo digital. Como quiera que, se pidió la ejecución en término inferior a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, esta providencia, ha de notificarse por estado electrónico. Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2 del C.G.P., que establece: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **NELSON NICOLÁS AMAYA IGUARÁN** contra **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT 800.130.907-4 por los siguientes conceptos:

i. Auxilio de las 15 incapacidades médicas de origen común, liquidado en la sentencia del 28 de agosto de 2023, totalizada en la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$10.172.381)**, distribuidas así:

No. INCAPACIDAD	Ordenado	Inicio	Fin	Vr SALUDTOTAL EPS
3347	18/02/2020	18/02/2020	18/03/2020	\$ 874.680
3496	18/03/2020	19/03/2020	16/04/2020	\$ 845.524
3535	17/04/2020	17/04/2020	16/05/2020	\$ 656.667
-	4/06/2020	4/06/2020	2/08/2020	\$ 1.380.576
4035	11/09/2020	11/09/2020	25/09/2020	\$ 398.434
4129	26/09/2020	26/09/2020	10/10/2020	\$ 459.732
4242	27/10/2020	25/10/2020	31/10/2020	\$ 214.542
4302	25/11/2020	25/11/2020	27/11/2020	\$ 30.649
-	17/02/2021	17/02/2021	2/04/2021	\$ 1.333.268
745	13/05/2021	13/05/2021	27/05/2021	\$ 408.833
849	11/06/2021	11/06/2021	25/06/2021	\$ 471.731
943	15/07/2021	15/07/2021	29/07/2021	\$ 471.731
1013	11/08/2021	10/08/2021	29/08/2021	\$ 628.974
1079	1/09/2021	1/09/2021	20/09/2021	\$ 628.974
-	21/10/2021	21/10/2021	4/12/2021	\$ 1.368.067

Tales incapacidades serán indexadas, con IPC inicial en el mes de su causación hasta el pago efectivo de cada una de estas, tomando como capital el valor referenciado.

ii. Agencias en derecho en única instancia: **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000)**.

iii. Costas del proceso ejecutivo.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada, pagar a la parte demandante, la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este mandamiento de pago, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y a partir de allí correrán los términos de traslado del caso para contestar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

